Señor
**JUEZ 21 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA
**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00333-00
**DEMANDANTE:** STEPHANY SANCHEZ ESCARRIA Y OTRA
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Respetado señor Juez

**CAROLINA SOTO MENDEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.319.451 de Bucaramanga, y tarjeta profesional número 53.517 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal en Colombia de la sociedad PRODATA MOBILTY SA, con sucursal en Colombia, de conformidad con el certificado de existencia y representación adjunto, acudo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES DE LA DEMADNA DECLARACIONES, en todo cuanto pueda corresponder a mi representada PRODATA MOBILITY SA como integrante de la unión temporal RECAUDO Y TECNOLOGIA [UT R &T ] no solo por cuanto el daño que se dice causado por la sociedad que represento, fue generado por un tercero, sino porque ninguna obligación tenía mi representada de suministrar la vigilancia en la estación amanecer, para la fecha en que sucedió el homicidio que ocasionó la muerte del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ.

No hay relación causal entre la muerte del menor ya referido, y las obligaciones que la unión temporal tenía para el 24 de diciembre de 2021, en relación con el sistema de transporte masivo de la ciudad de Cali, en la estación amanecer. Esto es que, si en dicha estación no había para esa fecha vigilancia, y la carencia de esta vigilancia resultara ser la causa efectiva de la muerte del menor, la sociedad que represento no tendría legitimación en la casual por pasiva para ser demandada a este medio de control.

Por estas razones considero que no están llamadas a prosperar ninguna de las PRETENSIONES perseguidas con la demanda, de manera puntual me opongo a cada declaración así:

**A LA PRIMERA**. Me opongo a que se declare que mi representada es responsable por la muerte del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, como quiera que ninguna obligación especial de cuidado y vigilancia tenía la unión temporal recaudo y tecnología, para la fecha en que el menor fue víctima del homicidio asesinado por un tercero de la cual mi representada era integrante para esa fecha, con la estación amanecer del sistema integrado de transporte masivo del sistema MIO de la ciudad de Cali.

**A LA SEGUNDA:** ME OPONGO, como consecuencia de la oposición efectuada frente a la primera pretensión a que se condenen a mi representada a pagar a favor de los demandantes, perjuicios patrimoniales, (daño emergente y lucro cesante); o PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL y/o DAÑO DE LA vida de relación), ninguna participación tuvo mi representada, ni por acción ni por omisión, en la muerte del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ,___ que implique que deba responder por los perjuicios irrogados por su fallecimiento a manos de un tercero.

**A LOS HECHOS**

**HECHOS FRENTE AL DAÑO**

**AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA**, si estas fueron las condiciones de tiempo modo y lugar en que se produjo el ingreso del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, en la estación amanecer el 24 de diciembre de 2021. Me atengo a la probado.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** si estas fueron las condiciones que enmarcaron la muerte del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, en la estación amanecer el 24 de diciembre de 2021, esta situación deberá probarse en el proceso por las demandantes.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.**

**AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**. NI EL IMPACTO, NI LA CERTEZA DE LAS noticias de prensa. Es necesario advertir que el impacto es una percepción, que no se prueba con noticias de medios impresos, para la sociedad que represento con

domicilio principal en Sao Paulo Brasil y sucursal en Colombia en la ciudad de Bucaramanga, el hecho no puede ser catalogada de impacto, ni las noticias de prensa fueron conocidas con anterioridad a la notificación de la demanda. En todo caso el impacto o no del hecho es irrelevante para el proceso.

**AL HECHO QUINTO:** NO ME CONSTA que las fotografías aportadas den cuenta del deceso del menor en la estación, como quiera que la prueba idónea para tal hecho es únicamente el registro civil de defunción, Es cierto, lo cual se desprende del certificado de defunción que forma parte de la prueba documental allegada por los demandantes.

**Al HECHO SEXTO: NO ME CONSTA** El contenido, idoneidad, certeza de las actas de primer responsable FPJ04 y acta e inspección técnica a cadáver. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA**N, las condiciones personales del menor, salvo su edad, y ello por la prueba documental allegada en relación con su REGISTRO CIVIL de nacimiento, Me atengo a lo probado.

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA,** son situaciones solo conocidas al interior de la familia del menor hurtado Sánchez, salvo lo referido a su progenitor que obra en el registro civil de nacimiento.

**AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.** Son situaciones solo conocidas al interior de la familia del menor hurtado Sánchez, salvo lo referido a que la menor Emily Dahiana Hurtado Sanches es hermana del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, tal y como lo señalan los documentos allegados con la demanda. El dolor, la aflicción y demás circunstancias señaladas en este hecho no me constan y deberán probarse.

**AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA**. Son situaciones solo conocidas al interior de la familia del menor hurtado Sánchez, y en particular corresponden a la esfera de los sentimientos de la menor Emily Dahiana Hurtado Sanches. Me atengo a lo probado.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**. Son situaciones solo conocidas al interior de la familia HURTADO SANCHEZ, especialmente al interior de la siquis de la señora STEPAHNY SANCHEZ ESCARRIA, imposible de probar por medio de fotografías, Me atengo a lo probado.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto en parte y solo en lo que se refiere a la respuesta dada por la Unión Temporal, y bajo el entendido que la carencia de seguridad en a la estación amanecer del sistema MIO SIUR De la ciudad de Cali el 24 de diciembre de 2021, se debía precisamente a que para esa fecha la obligación de suministrar vigilancia por parte de la unión temporal recaudo y tecnología se encontraba suspendida en virtud del acta ACTA DE ACUERDO DE OPERACIÓN TRANSITORIA DURANTE EL PERIODO DE ASILAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19, Y POR ENDE TAMBIEN SE suspendieron los servicios en esta estación de la vigilancia contratada con la empresa de seguridad ALPHA SEGURIDAD LTDA. No me consta si para ese momento se encontraba presente efectivos de la policía.

**AL HECHO DECIMO TERCERO**: **NO ME CONSTA, ninguna** de las situaciones expuestas en este hecho, no hay prueba algún sobre del trabajo del menor, ni el hecho de sus ingresos, me atengo a lo probado.

**AL HECHO DECIMO CUARTO**: NO ME CONSTA las situaciones personales de la señora SANCHEZ ESCARRIA, sus afecciones de salud, mental o física, ni el efecto que esta situación tenga sobre las pretensiones de la demanda. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO QUINTO**: NO ME CONSTA, se trata de situaciones absolutamente internas, propias de lo más íntimo del ser de las demandantes, que es imposible para mi representada conocer. Me atengo a lo probado.

**AL HECHO DECIMO SEXTO**: NO ME CONSTA, se trata de situaciones absolutamente internas, propias de lo más íntimo del ser de las demandantes, que es imposible para mi representada conocer. Me atengo a lo probado.

**HECHOS FRENTE A LA OMISION POR FALTA DEL SERVICIO**

**AL HECHO PRIMERO**: No me consta lo manifestado bajo este hecho, como quiera que son apreciaciones una apreciación de las demandantes, en relación con las circunstancias que enmarcan el deceso del menor JEFFRY ANDRES SANCHEZ HUIRTADO, que no se concretan en un hecho determinado sino en apreciaciones

con base en el plan de seguridad y convivencia ciudadana de Cali. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO SEGUNDO**.- No me consta lo manifestado bajo este hecho, como quiera que son apreciaciones una apreciación de las demandantes, en relación con las circunstancias que enmarcan el deceso del menor JEFFRY ANDRES SANCHEZ HUIRTADO, que no se concretan en un hecho determinado sino en apreciaciones con base en el plan de seguridad y convivencia ciudadana de Cali. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO TERCERO.** No me consta lo manifestado bajo este hecho, como quiera que son apreciaciones una apreciación de las demandantes, en relación con las circunstancias que enmarcan el deceso del menor JEFFRY ANDRES SANCHEZ HUIRTADO, que no se concretan en un hecho determinado sino en apreciaciones con base en el plan de seguridad y convivencia ciudadana de Cali. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO CUARTO.** No me consta. Las accionantes deberán probar este hecho, y su pertinencia respecto a una acción anterior. Me atengo a lo probado

**AL HECHO QUINTO**. No me consta, el hecho no permite precisar a qué instalaciones o estación se refiere, lo que impide dar respuesta afirmativa o negativa al hecho. Me atengo a lo probado.

**AL HECHO SEXTO**. No es un hecho, es una manifestación de las demandantes, referida al ingreso de usuarios del MIO, sin mencionar nombre de la estación, lo que impide una respuesta afirmativa o negativa frente al hecho. Me atengo a lo probado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se advierte a lo largo de la contestación del medio de control de la referencia, la posición de mi representada, sociedad PRODATA MOBILITY COLOMBIA S.A. se soporta en los siguientes fundamentos:

(i) PRODATA MOBILITY SA, individualmente y/o como miembro de la unión temporal RECAUDO Y TECNOLOGIA no es el llamado a responder por las pretensiones de la demanda, como quiera que ninguna participación por acción o por omisión tuvo en los hechos que propiciaron la muerte del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ.

(ii) Ni mi representada, ni la unión temporal RECAUDO Y TECNOLOGIA de la cual esta hace parte, tenía para la fecha en que se dieron los hechos que produjeron la muerte del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, la obligación de vigilancia

en la estación amanecer, como quiera que la misma se encontraba suspendida por efectos de la suspensión de esta obligación convenida en acta de ACUERDO DE operación transitoria durante el periodo de aislamiento obligatorio decretado por el presidente de la república en razón a la pandemia de COVID 19, acta suscrita el 08 de abril el año 2020, y que se encontraba vigente para el 24 de diciembre de 2021, como quiera que para esa fecha aún no se había superado el aislamiento y el decreto que lo estableció se encontraba vigente.

(III) La obligación de vigilancia en terminales y estaciones, de la cual pudiera derivarse el daño antijuridico que se pretende sea declarado a través el medio de control que nos ocupa, no existía para el 24 de diciembre de 2021, y en razón a ello, alegarla para sustentar no solo el origen del hecho dañoso, sino la relación de causalidad entre la obligación de vigilancia que supuestamente tenía mi mandante y el daño generado por la omisión en atender aquella en la estación amanecer, no es procedente.

(iv) Se concluye de lo antes narrado, que no se dan los elementos que puedan llevar al despacho a reconocer un daño antijuridico y la obligación de responder de este, en cabeza de mi mandante o de la unión temporal de la cual hace parte.

(v) La inexistencia de la obligación de vigilancia y cuidado sobre la estación amanecer, para el 24 de diciembre de 2021, impide que por un lado mi representada este llamada a responder por el daño antijuridico en la persona de JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, sino que además, impide que se relacione con su muerte el hecho de no contar con vigilancia en esta estación para el momento en que fue impactado por la bala producto de la acción de un tercero, ya que aun si la obligación de vigilancia estuviera vigente, dicha obligación no implica el deber de protección pro acciones de terceros. Se trata de una vigilancia privada en el marco del contrato de concesión del sistema MIO de la ciudad de Cali, más no del remplazo de la obligación y deber de cuidado que las autoridades tiene de proteger a los ciudadanos de la criminalidad que impera en ese municipio, y que produjo la muerte del menor, al intentar ser atracado y robado.

(vi)El daño antijuridico que cuya declaración se persigue con este medio de control, pasa necesariamente por que el mismo pueda ser imputado a quien tiene la obligación y el deber de cuidado y protección del mismo, que no era mi representada.

(vii) El medio de control de reparación directa implica que el accionante pruebe todos los elementos generadores de la obligación de reparar, no solo el daño antijuridico, sino del deber de la autoridad demandada que hace que este daño antijuridico le pueda ser imputado, para lo cual esa autoridad, y en este caso los

particulares que han sido demandados, deben tener la vocación de ser imputados de ese daño, requisito que no se cumple respecto a la sociedad que represento, que si bien concurre como miembro de la unión temporal recaudo y tecnología, no tiene el deber de cuidado sobre el control del crimen en la ciudad de Cali, dentro de las estaciones del sistema MIO, lo cual solo compete a la autoridad de policía y al municipio como autoridades a cuyo cargo esta la seguridad a nivel local, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, de la Constitución Nacional, tal y como lo ha señalado el consejo de estado al precisar:

> "La Constitución Política prevé múltiples referencias a la garantía del derecho a la seguridad personal. Así, por mandato del artículo 2 ibidem las autoridades públicas colombianas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Conforme a esta dimensión constitucional de la seguridad personal, ha señalado la Jurisprudencia que el énfasis principal de la labor de protección de las autoridades ha sido el de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad… sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona… Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece en su artículo 3 que: … Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, establece en su artículo 7 lo siguiente: … 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal... El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, dispone en su artículo 9 que: … 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Con base en los mandatos constitucionales mencionados, en los instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano y en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de las personas en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte ha concluido que: …la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar. (Consejo de estado Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02780-01(AC) Actor: GERMAN GOMEZ GONZALEZ, y Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTROS)

(viii) Pretender que un particular como lo es mi representada, por el hecho de suscribir un contrato de concesión, que incluye como parte de las obligaciones del concesionario, atender el subsistema de Seguridad física al Cliente y a las instalaciones en los términos pactados en el contrato, para operación del sistema MIO en la ciudad de Cali, entra a remplazar esa autoridad, y esa obligación, a la que se ha referido ya la corte Constitucional y el consejo de estado, no consulta el alcance del contrato de concesión, ni consulta las funciones, facultades, y autorizaciones que se derivan de la condición de concesionario.

(ix) Precisamente la carecían de esa obligación de cuidado en cabeza de la unión temporal Recaudo y Tecnología y de sus miembros, impide que en ejecución del contrato le sean imputadas responsabildiades y deberes que no tiene, como si se tratara de la autoridad de policía o la autoridad administrativa local que sería el municipio De Santiago de Cali.

(x) En todo caso, al corresponder al demandante en esta clase de medio de control, la carga de probar los elementos de la responsabilidad derivada del articulo 90 de la constitución Nacional, en lo que corresponde a mi poderdante, deberá probar en consecuencia todos los supuestos facticos que soportan su acción, entre otros la imputación, como base de las pretensiones perseguidas, carga que, de ser satisfecha en cabal forma y que no se advierte de las pruebas arrimadas con la demanda.

(xi) En este caso las condiciones alegadas por las demandantes para considerar que la UNION TEMPORAL, y como parte de ella mi representada, están llamadas a responder como concesionarios del sistema de transporte integrado de la ciudad de Cali -MIO -SIUR- frente a las pretensiones de la demanda deben ser probadas, porque como lo ha señalado la jurisprudencia "*al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presenta; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron,* todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01-MP. Edgardo Villamil Portilla)

Esta institución de la carga de la prueba pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de

su contraparte. En otras palabras, *"Las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". (*Sentencia C 086 de 2016)

Por lo antes expuesto no son aplicables las consideraciones de hecho y derecho señaladas en la demanda, para derivar de ellas responsabilidad en contra de mi mandante, o para que esta responsabilidad genere la obligación e reparar.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

Frente a las pretensiones de la demanda me permito presentar las siguientes excepciones de fondo:

**PRINCIPAL**

**PRIMERA PRINCIPAL:** INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR LOS DAÑOS ANTIJURIDICOS DERIVADOS DEL HOMICIDIO DEL MENOR JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ

Respetuosamente manifiesto que propongo **EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR LOS DAÑOS ANTIJURIDICOS DERIVADOS DEL HOMICIDIO DEL MENOR JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ**

por no existir fundamentos de hecho ni de derecho que acrediten los presupuestos legales que ameriten ninguno de los reconocimientos pretendidos por la demandante a través de la demanda, especialmente a los referidos a las supuestas obligaciones que como concesionaria tenía la unión temporal, recaudo y tecnología, y por ende sus miembros, de suministrar vigilancia en la estación amanecer el día 24 de diciembre del año 2024, y de responder por todas las actuaciones, entre ellas las de índole criminal por parte de terceros, asumiendo una obligación que solo es dada a las autoridades de policía y autoridades establecidas en la nación para la protección de la vida de los ciudadanos, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Nacional, de Colombia, únicas autoridades en las que recae la obligación de responder por los daños antijurídicos a partir de las lesiones a la vida de un ciudadano en Colombia.

Por esta misma razón las reclamaciones que la demandante hace vía pretensiones sobre los pagos de perjuicios materiales e inmateriales no corresponden a mi representada, sino a quien detentaba la condición de garante respecto a las obligaciones señaladas en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución Nacional,

**SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA SUBSIDIARIA**: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Tal y como lo refiere la accionando en los hechos de la demanda, la causa del deceso del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ, NO ES OTRA que la acción del tercero homicida que segó la vida de este menor.

No hay duda alguna por el mismo dicho de las accionantes, que la muerte del menor JEFFRY ANDRES en la estación amanecer el día 24 de diciembre de 2021, se debió al accionar delictivos un tercero, hoy no identificado, que al parecer en un asalto, le quito la vida al menor.

En este accionar ninguna injerencia ni por acción ni por omisión tuvo mi representada como miembro de la unión temporal Recaudo y Tecnología, como quiera que este accionar delictivo no podía ser evitado por la unión temporal, ni por ninguno de sus miembros, quienes para ese momento y en virtud del cese de ciertas obligaciones, entre ellas la de suministrar la vigilancia en estaciones, por efectos de la pandemia, no era la Llamada a colaborar con la vigilancia del sistema MIO de la ciudad de Cali.

Contrariamente a lo que señalan los accionando. El hecho del tercero si es exclusivo, como quiera que La obligación de responder por la seguridad de las estaciones no era, ni para esa fecha, ni para fecha alguna, una responsabilidad de la unión temporal en relación con el contrato de concesión de operación del sistema de transporte Masivo de la ciudad de Cali MIO SIUR.

Es importante tener en cuenta que el día 08 de abril de 2020, se firmó entre Metro Cali y la unión temporal Recaudo y Tecnología de la cual forma parte la sociedad Prodata Mobility Colombia S.A. un acta modificatoria de esas obligaciones del contrato, que se denominó ACTA DE ACUERDO DE OPERACIÓN TRANSITORIA DURANTE EL PERIODO DE ASILAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID 19, que en su artículo primero de los acuerdos consagró: **"PRIMERO:** De manera transitoria y por el periodo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como medida de contención del COVID -19, el concesionario de tecnología y recaudo implementará el plan operativo especial de contingencia, que corresponderá al definido por Metro Cali S.A., para cada uno de los componentes como "CONCEPTO DE METRO CALI FRENTE A LA PROPUESTA", de acuerdo a la revisión realizada y que se encuentra descrito en el numeral 11 de las consideraciones".

Este acuerdo claramente suspendió para algunas estaciones, entre ellas la estación amanecer, este servicio a cargo de la Unión Temporal, hasta que se levantó la restricción de aislamiento mediante resolución 666 de 2022, momento en el cual la suspensión perdió sus efectos.

En adición a lo anterior es necesario tener en cuenta que las obligaciones que se consignan en el contrato de concesión son propias del objeto del contrato que en su alcance y texto tienen como finalidad la prestación del servicio de vigilancia en el sistema, pero no con la pretendida finalidad que señalan los accionando que es remplazar a la fuerza pública, esto es que una vigilancia privada no puede remplazar la actividad de la fuerza pública, ni respecto a ella puede exigirse una vigilancia más allá de la que se contempla en el contrato que es suministrar un vigilante, el cual no está llamado a enfrentar la criminalidad ni al interior de las estaciones del sistema.

No puede perderse de vista que la obligación de seguridad que constitucionalmente se le asigna a las fuerza pública en la constitución Nacional, no se remplazar en el caso del contrato de concesión por la vigilancia privada que debe suministrar el concesionario de Recaudo, porque esta está coligada al contrato a su alcance y al marco de sus obligaciones, y en manera alguna para sustituir y remplazar el control de la criminalidad, más en una época que reitero, la obligación de vigilancia se encontraba suspendida.

Es importante resaltar que la suspensión consignada en el acta de fecha 08 de abril de 2020, se extiende hasta la terminación de las medidas de aislamiento decretada por el gobierno nacional, con ocasión de la pandemia del COVID 19, la cual se levantó efectivamente con la resolución 666 de 2022.

Esto es que en el momento en que sucedió el hecho que ocasiona la lamentable muerte del menor HURTADO SANCHEZ [24 de diciembre de 2021] la obligación de suministrar la vigilancia a la estación amanecer, como parte de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología estaba suspendida y en razón a ello ninguna responsabilidad puede demandarse por esta muerte a mi representada, solo atribuible en exclusiva al accionar de un tercero, lo que en este caso exime de cualquier responsabilidad a la unión Temporal y a mi representada como parte de la misma, y así solcito respetuosamente sea declarado por su despacho.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA:** FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSAL POR PASIVA DE PRODATA MOBILITY SA

Como lo manifestamos al dar respuesta a los hechos de la demanda, ni PRODATA MOBILITY SA, ni la unión temporal de la que hace parte, es en manera alguna la llamada a responder por el daño inferido a las demandantes con ocasión de la muerte del menor **JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ**, como quiera que el mismo en primer lugar se debió a la acción mal intencionada de un tercero, en nada relacionado con mi mandante, y en segundo lugar, se debió a un hecho criminal no relacionado con la operación del sistema de transporte masivo del municipio de Cali MIO SIUR, de allí que la acción que genera el daño no es atribuible a mi mandante, como tampoco lo es el daño irrogado por la misma, y en razona esto el llamado que se le hace como demandada en este proceso para que responda por las pretensiones del mismo no tiene sustento alguno.

Por esta razón, no es mi representada la llamada a responder por las pretensiones incoadas en la demanda, como respetuosamente solicito a su señoría se declare, a partir de encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad PRODATA MOBILITY SA.

**TERCERA SUBSIDIARIA:** EXCEPCIÓN PERENTORIA INNOMINADA o GENÉRICA**:**

Propongo y fundamento esta excepción en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento contencioso administrativo que indica:

> *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

Por lo anterior solicito a su señoría que, de encontrar probada cualquier otra excepción dentro del proceso, la declare a favor de mi representada.

**PRUEBAS**

Respetuosamente solicito a su despacho tener como pruebas de esta contestación las siguientes.

**I. DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑO:**

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRODATA MOBILITY SUCURSAL COLOMBIA SA

**II. DOCUMENTALES QUE YA OBRAN EN EL PROCESO.**

Solicito tener como prueba de la parte que represento, las documentales allegadas con la demanda; las allegadas con la contestación de la demanda por las sociedades ALPHA SEGURIDAD PRIVDA LTDA; DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A.S. Y ENERGIA INTEGRAL ANDINAS S.A. EN REORGANIZACION, RATTAN HOLDING S.A., las cuales no se remiten nuevamente, por considerar que por economía procesal es suficiente con las que reposan ya en el expediente allegadas tanto por la demandante, como por los otros demandados, y que corresponden a las siguientes pruebas documentales:

**1.** Documento de Conformación de la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA – UTR&T.

**2.** OTROSI No. 2 al Documento de Conformación de la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA – UTR&T.

**3.** ACTA DE ACUERDO DE OPERACIÓN TRANSITORIA DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DENTRO DE LA EMERGENCIA SANTINARIA POR EL COVID-19, firmada el 8 de abril de 2020, por METRO CALI S.A., y la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA – UTR&T.

**III. DECLARACIÓN DE PARTE**

Sírvase señora Juez, citar y hacer comparecer en la fecha y hora señalada por su despacho a la señora STEFHANY SANCHEZ ESCARRIA demandante dentro de la acción de la referencia, para que, en la fecha y hora señalada por su despacho, bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

Sirva su señoría citarla a través de su apoderada, o en la dirección reportada en la demanda Calle 34 Sur #71f-20 interior 3 apartamento 302 de la ciudad de Cali.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibe en la calle 49 número 50-01 de la ciudad de Bucaramanga, o al correo electrónico carolinasotoasociados@hotmail.com

La Sociedad PRODATA MOBILITY SA, las recibe en la misma dirección teniendo en cuenta que en Colombia la sociedad es representada por la suscrita.

Atentamente,

**CAROLINA SOTO MENDEZ**
C.C. No 63319451 de Bucaramanga
T.P. No 53517 del CSJ